AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACION Nro. 1073-2009 AREQUIPA

Lima, veintisiete de mayo de dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con los acompañados; Verificado el cumplimiento de
los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código
Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por Fabiola
Domitila Llerena Herrera; y ATENDIENDO:
PRIMERO: La recurrente no ha consentido la sentencia de primera
instancia que le ha sido desfavorable, por lo que satisface el cumplimiento
del requisito de fondo previsto en el artículo 388, inciso 1, del Código
Procesal Civil
SEGUNDO: El inciso 2 del anotado numeral 388, establece como
requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad
y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo
386 del mismo Código se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la
debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho
material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o
en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuá
ha sido la formalidad procesal incumplida;
TERCERO: La impugnante denuncia las causales contenidas en los
incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la
interpretación errónea de una norma de derecho material y la
contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido
proceso
CUARTO : En relación al cargo <i>in iudicando</i> , la recurrente sostiene que
la demanda de desalojo interpuesta en su contra ha sido amparada en
causal distinta a la que en realidad corresponde, pues, no es desalojo por
precario, sino más bien sería desalojo por vencimiento de contrato, que es
lo que fluye del propio contenido de la demanda, de los hechos expuestos
por la Policía, toda vez que nunca han sido precarios, puesto que teníar

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACION Nro. 1073-2009

AREQUIPA

un documento válido que ampara su pretensión en dicho bien, esto es,
cuentan con justo título
QUINTO: Examinados los argumentos expuestos en el considerando
anterior, es del caso señalar que la interpretación errónea de una norma
de derecho material debe sustentarse en la determinación del recto
sentido de la norma que se considera erróneamente interpretada a través
de los principios interpretativos de la ley; sin embargo, en este caso
concreto, la impugnante no cumple con señalar en forma clara y precisa
cuál es la norma de derecho material interpretada erróneamente por los
juzgadores y, a su vez, cuál sería la correcta interpretación de la misma;
por tal razón, esta denuncia no satisface el requisito de fondo
contemplado en el artículo 388, inciso 2, acápite 2.1 del Código Procesal
Civil
<u>SEXTO</u> : Respecto al cargo <i>in procedendo</i> , la recurrente señala que se
habría infringido el debido proceso al no demandar a todas las personas
que intervienen en el contrato de arrendamiento, pues con quien se
celebró el mismo ha sido con Juan Portilla, donde ni la recurrente ni sus
hijos intervinieron, sin embargo, a él nunca se le demandó cuando él es la
primera persona involucrada en este proceso, toda vez que ha quedado
claro que no es un desalojo por precario, sino por vencimiento de
contrato
<u>SÉTIMO</u> : Examinados los argumentos expuestos en el considerando
anterior, es del caso señalar que resulta de aplicación lo dispuesto en el
artículo 172, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, según el cual existe
convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no
formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo,
puesto que en el caso en concreto la impugnante no denunció
oportunamente el supuesto vicio procesal; por lo que el mismo habría
quedado convalidado tácitamente
Por tales razones y en aplicación del artículo 392 del citado Código:
Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACION Nro. 1073-2009

AREQUIPA

Fabiola Domitila Llerena Herrera a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos sesenta y dos su fecha veinte de octubre del año próximo pasado; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Presidente de la Junta de Administración de Viviendas de la Policía Nacional del Perú XI DIRTERPOL Arequipa sobre desalojo por ocupación precaria; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nro. 1073-2009 AREQUIPA